



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL PACHECO PIMIENTA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA  
NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2016-00112-00  
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el pasado 27 de agosto de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, por medio de la cual resolvió:

“(…) PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse a la parte actora los gastos ordinarios del proceso que no se hubiesen causado y archívese el expediente (…)

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones invocadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así<sup>1</sup>:

Se narra en la demanda que el día 30 de diciembre de 2013, siendo aproximadamente las 07:30 p.m. el señor JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA resultó muerto por un proyectil de arma de fuego durante un enfrentamiento en donde participaron miembros de la POLICÍA NACIONAL en actos del servicio en la carrera 18 C entre calle 20 y 19 de la ciudad de Valledupar (Cesar), los cuales tuvieron desenlace en la “glorieta de los músicos”, por donde transitaba en un taxi la víctima JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA, persona ajena a los acontecimientos.

Se relata que los hechos se presentaron cuando unos delincuentes se encontraban asaltando a una persona en la carrera 18 C entre calle 20 y 19, quienes fueron sorprendidos por miembros de la Policía, subintendente JOSÉ JAIME QUIROZ ARIZA y el PT DIMAR SALAS, los cuales iniciaron el enfrentamiento disparando contra los delincuentes con sus armas de dotación oficial.

<sup>1</sup> Folio 146 al 148

Los delincuentes se dieron a la huida por la calle 19 hacia la glorieta de Los Músicos recibiendo disparos provenientes de la víctima del atraco. En ese momento, el señor JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA transitaba en su taxi sobre la diagonal 21, cuando haciendo la señal de PARE en la glorieta mencionada es impactado por un proyectil de arma de fuego disparado en el enfrentamiento donde participaron miembros de la Policía Nacional, ocasionándole la muerte.

En la demanda se argumenta que la conducta de los patrulleros de la Policía Nacional fue imprudente y negligente en el manejo de armas de fuego ya que a raíz del enfrentamiento iniciado con los delincuentes, no tuvieron ningún tipo de precaución con los transeúntes y como producto de esto se dio la muerte del señor JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA.

Se resalta también el hecho que la víctima -JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA- era muy unido a su familia, razón por la cual al este fallecer como consecuencia de lo ocurrido, sus parientes han padecido una alteración en su existencia, ya que a menudo estos se encuentran tristes, aislados, silenciados y no disfrutaban de la vida como solían hacerlo antes. De tal manera que se ha afectado profundamente el disfrute de las condiciones de existencia, configurándose un daño que debe ser reparado.

La muerte violenta e inesperada también causó perjuicios materiales a la compañera permanente ANA ISABEL PACHECO PIMIENTA, ya que antes del fallecimiento de la víctima este era la cabeza del hogar y tenía a cargo la manutención de su compañera permanente. Estos perjuicios en modalidad de lucro cesante también deben ser indemnizados.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas:

“1. Que se declaren administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de todos los perjuicios sufridos por los demandantes, a raíz de la muerte injusta y prematura del señor JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA, causada por un proyectil de arma de fuego disparada durante un enfrentamiento donde participaron miembros de la Policía Nacional en actos del servicio, en hechos ocurridos el día 30 de diciembre de 2013 aproximadamente a las 7:30 p.m. en la carrera 18 C con calle 19 de la ciudad de Valledupar (Cesar).

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar todos los perjuicios ocasionados por la muerte injusta y prematura del señor JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA en la siguiente forma:<sup>2</sup>

### PERJUICIOS MORALES:

Se reconozca y pague por este concepto a cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

---

<sup>2</sup> Folio 144 al 146

- 1- A ANA ISABEL PACHECO PIMIENTA, compañera permanente de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2- A JESSICA PAOLA PEÑA PACHECO, ELOY ANTONIO PEÑA PACHECO, FERNÁN ANTONIO PEÑA PACHECO y YULEIVIS MARÍA PEÑA, hijos de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3- A DOMINGA ESTRADA CAÑA, madre de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4- A TALIANA SOFÍA VARGAS PEÑA, BRANDON DAVID IGLESIAS PEÑA y HEINER ALEXANDER JIMÉNEZ PEÑA, nietos e hijos de crianza de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 5- A ETELVINA PEÑA ESTRADA, JOSÉ DEL CARMEN PEÑA PALLARES, HÉCTOR JULIO PEÑA ESTRADA y MARÍA PEÑA ESTRADA, hermano de la víctima, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

#### PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE:

La suma de dinero por valor de 100.000.000 que ha dejado y dejara de percibir ANA ISABEL PACHECO PIMIENTA, durante toda su vida, por la ayuda que ella recibía de su compañero permanente fallecido.

#### DAÑO DE LA ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

Se reconozca y pague por este concepto a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

- 1- A ANA ISABEL PACHECO PIMIENTA, compañera permanente de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2- A JESSICA PAOLA PEÑA PACHECO, ELOY ANTONIO PEÑA PACHECO, FERNÁN ANTONIO PEÑA PACHECO y YULEIVIS MARÍA PEÑA, hijos de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3- A DOMINGA ESTRADA CAÑA, madre de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4- A TALIANA SOFÍA VARGAS PEÑA, BRANDON DAVID IGLESIAS PEÑA y HEINER ALEXANDER JIMÉNEZ PEÑA, nietos e hijos de crianza de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 5- A ETELVINA PEÑA ESTRADA, JOSÉ DEL CARMEN PEÑA PALLARES, HÉCTOR JULIO PEÑA ESTRADA y MARÍA PEÑA ESTRADA, hermano de la víctima, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

3. Se condene a las entidades demandadas al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A.C.A.

4. Las sumas de dinero a que se condene, devengaran intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se paguen totalmente.

5. La sentencia deberá ejecutarse de conformidad con los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A”.

### III. TRÁMITE PROCESAL.-

#### 3.1- SOBRE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>3</sup>

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), negó las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) En el caso que nos ocupa considera el despacho que no existe responsabilidad de la Policía Nacional por la muerte del señor JOSE MANUEL PEÑA ESTRADA por las siguientes razones:

Como primera medida se tiene que el día de los hechos dos agentes de la Policía Nacional atendieron a un llamado de la comunidad que les informó que unos delincuentes se encontraban asaltando a una pareja de transeúntes que caminaban cerca de la carrera 18 C (dirección exacta se desconoce), los cuales portaban un arma de fuego calibre 38<sup>4</sup> y al notar la presencia de los policiales proceden a accionar la misma, acto seguido los agentes de la Policía Nacional realizan dos disparos con una pistola 9 mm que portaba uno de los agentes<sup>5</sup>, los cuales a su vez caen de la motocicleta en la que se movilizaban, lo que permitió que los asaltantes se dieran a la huida, sin contar con la sorpresa que el señor LIBALDO ENRIQUE COTES ENRIQUE, una de las víctimas del asalto, al estar armado procedió a desfundar el arma que guardaba haciendo varios tiros en contra de la integridad de las personas que habían cometido el hurto.

Se acota no solo que el personal de la Policía Nacional que atendió al llamado de la comunidad, al caerse perdió tiempo mientras intentaban pedir refuerzos, sino que además el señor Libaldo Cotes Enrique fue en búsqueda de las personas que lo habían asaltado accionando su arma de fuego en varias oportunidades, a tal punto que, según narró el Sr. José Jaime Quiroz Ariza al momento de realizar el informe de novedad<sup>6</sup> y según lo dicho por el mismo señor Cotes en el interrogatorio que rindió ante miembros de la Policía Judicial el día 09 de abril de 2014<sup>7</sup> descargó el revolver que guardaba volviéndolo a cargar<sup>8</sup>, lo anterior reforzado con las varias vainillas de revolver calibre 38 que se encontraron en el lugar de los hechos.

Vale mencionar que según la información que se desprende del material probatorio tanto los supuestos delincuentes como la entonces víctima del hurto se dirigieron hacia la calle 19 exactamente hacia la glorieta Los Músicos ubicada en el barrio guatapurí de esta ciudad, sin dejar de disparar, mismo sitio donde se encontró el cuerpo sin vida del señor JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA, el cual falleció por un impacto de bala, según se desprende de dictamen médico legal aportado<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 532-534

<sup>4</sup> Información obtenida del interrogatorio realizado a Michael Stivens Perez Cardona (presunto delincuente) el día 07 de enero de 2014 por la policía judicial. Folio 221

<sup>5</sup> Folio 118 al 123

<sup>6</sup> Folio 36

<sup>7</sup> Folio 273

<sup>8</sup> Véase también folio 52 y 75

<sup>9</sup> Folio 103-106

Aunando a lo anterior, se tiene a folios 97 y ss del cuaderno 01 del expediente figura el álbum fotográfico, investigador de campo, realizado por el fotógrafo judicial Edwin Guillermo Vélez Aguirre, en que figuran unas fotografías que ilustran varias tomas realizadas al vehículo tipo taxi marca Chevrolet Spark de placas UWS449 sobre la glorieta Los Músicos donde se movilizaba el señor JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA el día del deceso, donde se puede observar no solo que la puerta lateral izquierda delantera fue impactada por un proyectil de arma de fuego, avizorándose el lago hemático dentro del vehículo; sino que además se demostró que en el lugar exacto en que fue hallado el cuerpo sin vida de la víctima, se hallaron tres (03) vainillas calibre 38, evidencia que al ser cotejada con el informe de balística realizadas a las armas incautadas a los agentes de policía<sup>10</sup> que participaron en los hechos permite concluir que el arma que le ocasiono la muerte a Peña Estrada no pertenecía a los policiales implicados, sino a los delincuentes o a la víctima del atraco quien también disparo en múltiples oportunidades.

(...) Y así podría este despacho seguir trayendo a colación aspectos facticos que llevarían a la conclusión que si bien el SI José Jaime Quiroz Ariza hizo uso de su arma de dotación oficial, pistola calibre 9 mm, marca SIG SAUER, realizando dos disparos hacia la carrera 18 C- lugar donde se encontraron las vainillas – estando en actos del servicio, estuvo motivado con el hecho de salvaguardar su vida, la de su compañero y la de las personas que estaban siendo víctimas de un asalto; sin que esto fuera motivo determinante eficiente para los subsiguientes hechos que dieron con la muerte con el señor José Manuel Peña Estrada, porque se repite, para el Despacho esto acaeció por el actuar de los delincuentes y de contera con el de la víctima del atraco, pues los disparos de la policía se originaron en otro sitio distinto a donde resulto el desenlace demandado.

Se resalta que – según las pruebas arrimadas al plenario – cuando los agentes de la policía llegaron a la glorieta mencionada yacía el cadáver de la víctima que ya había chocado contra un poste que se encontraba en el lugar, por lo que se puede establecer que no existe una prueba fehaciente que genere cimientto suficiente para declarar responsabilidad del estado en esa oportunidad,; puesto que si bien se tiene certeza del daño esgrimido en la demanda y que el día y hora de los hechos se encontraban agentes de la policía, no se pudo comprobar el nexo causal que debe existir entre el daño y la conducta desplegada por la administración, requisitos indispensables para que esta Agencia Judicial accediera a las suplicas de la demanda. No existe prueba que genere certeza en este fallador sobre la existencia de falta y la responsabilidad estatal.

Al haberse establecido al inicio de la presente providencia que el título de imputación a tener en cuenta es el riesgo excepcional, es menester recordar que las causales eximentes de la responsabilidad: fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, constituyen eventos que dan lugar a que sea inadmisibile imputar desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo; y teniendo en cuenta que la imprevisibilidad de la conducta asumida por el ciudadano Libaldo Cotes Enrique jugo un papel importante para resolver la controversia que aquí

---

<sup>10</sup> Folio 118-123

se decide, por cuanto era imposible que los policías contemplaran por anticipado la ocurrencia de los disparos que este realizó a los que lo asaltaban, se configura una causa extraña que a la postre exime de responsabilidad a la entidad demandada, por cuanto lo que aconteció no resultaba imaginable antes de la ocurrencia.

(...) debe recordarse que no se puede pretender convertir al Estado, en el asegurador universal, en el sentido de hacerlo responsable de todo daño que sufran las personas que lo conforman, ya que tal situación se tornaría insostenible desde el punto de vista económico, por tales las entidades estatales solo deben responder por los daños generados a los ciudadanos, siempre que el hecho les sea imputable, aun cuando por circunstancias internas el peligro latente que envuelve la actividad se haya desencadenado sin culpa, es decir, responde aun en los supuestos del caso fortuito, pero no automáticamente por el solo hecho de haber participado pasivamente en la actividad generadora del daño.

Y no se puede pretender que el Estado es el asegurador universal de todos y cada uno de los daños que le ocurran a los ciudadanos en su acontecer cotidiano, porque en estos casos el daño debe ser causa directa y eficiente de un servicio prestado por el Estado o por las omisiones del mismo, o dicho en otras palabras debe existir lo que la doctrina y jurisprudencia ha venido a denominar como el nexo causal. Nexos que no existe en este asunto.

Natural conclusión que sigue de todo cuanto queda expuesto es que, el daño invocado por la parte actora, no puede ser imputado a la entidad demandada, puesto que, de las pruebas aportadas se puede inferir que los agentes que la representan actuaron de acuerdo a las funciones y/o facultades asignadas en la ley, siendo imposible para el Despacho proferir sentencia condenatoria, por cuanto si hay alguna característica de la cual debe estar revestida el hecho dañoso que piden sea indemnizado, es precisamente la certeza de que el daño es imputable a la entidad demandada, tal y como lo exige el artículo 90 superior cuando reza "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

### 3.2-SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>11</sup>

En síntesis, el apoderado de la parte demandante no comparte la decisión de primera instancia, al estimar que la misma incurre en un error al argumentar que no se probó el nexo causal entre el daño causado a los demandantes y la conducta de los miembros de la Policía Nacional que tuvo como resultado la muerte del señor JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA, cuando dentro del expediente existen pruebas que apuntan a establecer la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada, de igual forma se hizo una mala valoración e interpretación de las mismas, razones por las cuales se debe revocar la providencia impugnada.

Como lo señaló la providencia apelada, en este caso se debe aplicar el régimen de responsabilidad objetivo a título de riesgo excepcional, el cual exige que se demuestre tres requisitos, los cuales son el daño, la realización de la actividad riesgosa y el nexo causal entre las dos primeras y en el asunto en cuestión según el apelante se encuentra probado el daño (la muerte de JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA), la actividad riesgosa (el accionar un arma de fuego de dotación oficial)

---

<sup>11</sup> Folio 538 al 542 del expediente.

y el nexo causal que en este caso vendría siendo el actuar que creó un riesgo excepcional a la víctima y posterior daño.

Continua precisando que los miembros de la Policía Nacional al emplear sus armas en los hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2013, iniciando un enfrentamiento armado entre estos y los delincuentes que se encontraban asaltando a una pareja de transeúntes, pusieron a la víctima en una situación de riesgo que no estaba obligado a soportar y que dio como resultado el daño antijurídico que se pretende resarcir.

Por todas las razones anteriores y por las demás pruebas que apuntan a la responsabilidad de la entidad demandada, insiste en la solicitud de la revocatoria de la providencia impugnada y de la expedición de una nueva sentencia, que sea condenatoria donde se acojan todas las pretensiones de la demanda.

### 3.2.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 25 de octubre de 2018<sup>12</sup>, se admitió el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Por auto del 15 de noviembre de 2018, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión<sup>13</sup>.

### IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

### V.- CONSIDERACIONES.-

No encuentra este despacho en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado. Encuentra si cumplidos los presupuestos procesales, en efecto este despacho es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar en donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

#### 5.1.- COMPETENCIA.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia fechada del 27 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

#### 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la decisión adoptada por el Despacho de instancia en el sentido de negar las pretensiones de la demanda ha de ser revocada en virtud de lo expuesto por la parte actora, quien afirma que si se demostró la existencia de los elementos constitutivos de la

---

<sup>12</sup> Folio 547 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 550 del expediente

responsabilidad o si, por el contrario, la decisión adoptada ha de ser confirmada, al estimar que la decisión del Despacho de instancia se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables al caso.

### 5.3.- PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tienen los siguientes:

Poderes conferidos al apoderado por las víctimas para que este pueda actuar en representación de ellas<sup>14</sup>.

Declaración extraprocesal rendida por HEBERTO RIVAS VANEGAS y EDITH OLMEDO, en donde manifiestan que conocen de vista y trato a la señora ANA ISABEL PACHECO PIMIENTA y les consta que vivió en unión marital de hecho de forma permanente, constante y singular compartiendo techo, lecho y mesa hasta el último día de su fallecimiento con quien en vida se identificaba como JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA<sup>15</sup>.

Registro civil de nacimiento de JESSICA PAOLA PEÑA PACHECO, ELOY ANTONIO PEÑA PACHECO, FERNÁN ANTONIO PEÑA PACHECO, ANA MERCEDES PEÑA PACHECO, BRANDON DAVID IGLESIAS PEÑA, HEINER ALEXANDER JIMÉNEZ PEÑA, YULEIVIS MARÍA PEÑA PACHECO, TALIANA SOFÍA VARGAS PEÑA y JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA<sup>16</sup>.

Fotocopias de las cédulas de ANA ISABEL PACHECO PIMIENTA, JESSICA PAOLA PEÑA PACHECO, ELOY ANTONIO PEÑA PACHECO, ANA MERCEDES PEÑA PACHECO, YULEIVIS MARÍA PEÑA PACHECO, DOMINGA ESTRADA CAÑA, ETELVINA PEÑA ESTRADA, JOSÉ DEL CARMEN PEÑA PALLARES, MARÍA PEÑA ESTRADA, HÉCTOR JULIO PEÑA ESTRADA, y JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA<sup>17</sup>, además del documento en trámite de FERNÁN ANTONIO PEÑA PACHECO<sup>18</sup>.

Registro civil de defunción de JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA<sup>19</sup>.

Informe de novedad suscrito por el Subintendente JOSÉ JAIME QUIROZ ARIZA donde este manifiesta:

“Respetuosamente me permito informar a mi coronel, la novedad presentada el día de ayer 30 de Diciembre del 2013 siendo las 19:33 horas aproximadamente, me encontraba con mi compañero de patrulla DIMAR SALAS BADILLO, realizando patrullaje por el sector del barrio Guatapurí de esta ciudad, cuando vamos exactamente por la esquina del casino de razón social FLORIDA, ubicado en la Calle 21 con carrera 18 C, nos aborda un moto taxista y nos dice que tres cuadras más arriba hacia la carrera 18 C unos sujetos estaban atracando a una persona con arma de fuego, en seguida reaccionamos y nos dirigimos hacia el lugar, cuando nos vamos acercando el atracador observa la presencia de nosotros, y en seguida apunta contra nuestra integridad, yo en seguida saque mi arma de fuego de dotación oficial y le realice dos disparos en la misma dirección que me apunta el atracador, como pudo el atracador salió corriendo con un arma de fuego en su arma derecha (...) la víctima saca de la pretina de

---

<sup>14</sup> Folio 1 al 9

<sup>15</sup> Folio 11

<sup>16</sup> Folio 13, 15, 17, 19-21, 23, 24, y 31

<sup>17</sup> Folio 10, 12, 14, 18, 22, 25-30

<sup>18</sup> Folio 16

<sup>19</sup> Folio 32



su pantalón un arma de fuego tipo revolver y empieza a dispararle al atracador el cual cogió rumbo a la calle 19 exactamente hacia el Rompió de los Músicos atrás de los asaltantes, allí mismo observo que la persona que la persona que le estaba disparando al atracador, descargó su arma de fuego y la cargó nuevamente, esta persona después de cargar su arma de fuego sale corriendo detrás del atracador (...) en esos momentos la comunidad nos comienza a decir que uno de los atracadores estaba herido en el sector de la Ceiba, al llegar al lugar observo que dentro del rompió estaba un taxi el cual se había chocado y alrededor una multitud de persona, las que manifestaron que no era un accidente de tránsito, sino que le habían disparado, allí mismo la multitud estaban sacando a una persona mal herida a quien trasladaron a un centro de asistencia (...) posteriormente nos trasladamos al hospital Rosario Pumarejo de mirar el estado de la persona herida el cual se encontraba fallecida de nombre José Manuel Peña Estrada (...)<sup>20</sup>.

Diligencia de ratificación y ampliación de informe que rinde el señor SI JOSÉ JAIME QUIROZ ARIZA:

“(...) PREGUNTADO: Diga al despacho si el oficio de fecha 31-12-2013, que se le pone de presente, es el mismo que usted le envió al señor Comandante del Departamento de Policía Cesar, Coronel JUAN ALBERTO LIBREROS MORALES, donde le informa los hechos sucedidos el día 30-12-2013, a las 19:33 horas aproximadamente, donde en atraco que le realizaron a un ciudadano en la carrera 18C, se realizaron disparos entre los delincuentes, la persona que estaba siendo atracada y la patrulla Policial, como resultado salió herido el ciudadano JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA, taxista, quien falleció poco después en el hospital ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ de la ciudad de Valledupar, hechos sucedidos en el rompoy La Ceiba (...) CONTESTÓ: Si es el mismo informe que le pase a mi coronel JUAN ALBERTO LIBRERO MORALES (...) y me ratifico en todo su contenido y la firma que en él aparece es la misma que utilizo en todos mis actos públicos y privados y quiero manifestarle al despacho, que de acuerdo por lo manifestado por los técnicos de la Sijín que conocieron el caso de primera mano, que al señor fallecido JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA le encontraron alojado en la cabeza, una ovija calibre 38, por lo cual descarta que haya sido herido por personal Policial en la reacción que hubo ese día (...) PREGUNTADO: Manifieste al despacho como se enteró usted del nombre y documento de identificación y lugar de residencia del señor taxista herido y que posteriormente falleció, CONTESTÓ: Al llegar al hospital Rosario Pumarejo de Lope, allí los médicos que atendieron el caso, nos dieron la identificación plena, documento de identidad y lugar de residencia del fallecido, PREGUNTADO: Informe al despacho si por los hechos sucedidos, hay testigos que puedan confirmar lo manifestado por usted, CONTESTÓ: Además de mi compañero que iba conduciendo la motocicleta Policial, me informaron que en la Sijín, que allí declaró una persona civil que se dio cuenta de los hechos que se investigan y dijo como pasaron los hechos, PREGUNTADO: Indique al despacho, si a usted y al resto del personal del CAI Gobernación, les ha dado instrucción del buen uso manejo y cuidado que hay que tener con las armas de fuego de dotación oficial que les dan para el servicio, eso antes del día 30-12-2013. CONTESTÓ: Si señor si nos han dado instrucción sobre el buen uso y cuidado que hay que tener con las armas de fuego de dotación oficial que nos dan para el servicio.-PREGUNTADO: Manifieste al despacho cuantos disparos hizo

---

<sup>20</sup> Folio 36 y 37

usted y su compañero de patrulla y con qué arma de fuego lo hicieron.-  
CONTESTÓ: Yo fui el único que hice dos disparos con mi arma de fuego de dotación oficial pistola calibre 9mm, al ver que el delincuente nos estaba apuntando con un arma de fuego revolver que tenía y yo fui que reaccioné y disparé en dos oportunidades, mi compañero no disparó, además él se aturdió y como era el conductor de la motocicleta, nos caímos de la misma (...) <sup>21</sup>.

Diligencia de declaración juramentada que rinde el señor PT. LARA FERNÁNDEZ FABIÁN DAVID:

“PREGUNTADO: Informe al Despacho todo lo que sepa o le conste sobre los hechos sucedidos el día 30 de Diciembre de 2013 a las 19:33 horas en el rompoy La Ceiba o Los Músicos de la ciudad de Valledupar, donde perdió la vida el taxista JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA.-CONTESTÓ: Para la fecha de los hechos me encontraba de turno de actos urgentes para Homicidios, cuando eran las 19:30 horas, la central de radio informó que sobre el rompoy de los músicos o la ceiba, un taxi había colisionado contra un poste de energía y al parecer el conductor del taxi presentaba un impacto de arma de fuego y había sido trasladado al hospital Rosario Pumarejo de López, al confirmar el deceso de esa persona, se procede a informar de inmediato al grupo de criminalística de la Sijín para que hiciera inspección técnica al cadáver y la inspección técnica al lugar de los hechos, por parte de los funcionarios del grupo de vida, procedimos a realizar actividades de vecindario, buscando testigos que nos dieran información de la ocurrencia de los hechos de lo que había pasado con esa persona, logrando establecer que a dos cuadras del sitio de los hechos, Barrio Guatapurí, se había presentado un intento de hurto, donde se había presentado un intercambio de disparos entre el asaltante y su víctima, y en esa acción intervino la patrulla de vigilancia de la Policía Nacional con el indicativo 3-1, donde también hicieron dos disparos con su arma de fuego de dotación oficial calibre 9mm, lo hizo el parrillero de la motocicleta, que era un Subintendente, en esa maniobra, la patrulla Policial pierde el control de la motocicleta y caen sobre la vía pública, lo cual dio motivo para que el asaltante corriera y la víctima del asalto los persiguiera con un arma de fuego tipo revolver calibre 38, haciéndole disparos a los asaltantes a los asaltantes, la ruta que los dos delincuentes utilizaron para huir y que fueron perseguidos por la víctima del asalto, fue la que conduce al rompoy de los músicos o la ceiba, y se logró establecer que hubo un intercambio de disparos entre esas personas, continuando con la labor investigativa se logró entrevistar al señor VÍCTOR ALFONSO PRENK, CC. No. 1.065.565.575 de Valledupar, este ciudadano que manifestó laborar como moto taxista, nos dijo en diligencia de entrevista escrita, nos dio a conocer, que mientras transitaba por la calle 19 con carrera 18 esquina, Barrio Guatapurí, observa a un ciudadano que tenía un arma de fuego en su mano y apuntándole a otra persona, le decía que quedara quieto y le entregara las cosas, igualmente, a pocos metros del asaltante se encontraba otro sujeto sobre una motocicleta, y al lado de la víctima del atraco, una femenina y al ver esa situación acelera la moto y se detiene en la otra esquina sobre una tienda, y en ese momento iba pasando una motocicleta de la Policía a quienes alertan del hecho que se estaba presentando, la Policía al dirigirse hacia ese lugar, la persona que iba a atracar, apunta a los policías con el arma de fuego, y los policías reaccionan pero pierden el control de la motocicleta y se caen, de ahí el atracador corre y la persona que iba a ser atracado lo persigue sacando

---

<sup>21</sup> Folio 51 y 52

un arma de fuego y haciéndole unos disparos con la arma, se procede a ubicar a la patrulla Policial que conoció ese caso se les hace una entrevista y los dos Policías manifiestan que fueron a atender el caso que les decía la ciudadanía, después de haber pasado el hecho, los Policías escuchan a algunas personas que se encontraban en el lugar, quienes decían que uno de los atracadores que estaba allí, era conocido con el alias de cara de nena y estaba recién salido de la cárcel y vivía en el Barrio Los Fundadores (...) PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si usted tuvo conocimiento, cuantos impactos de arma de fuego tenia y en qué parte del cuerpo el extinto JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA, CONTESTÓ: Según el informe de inspección técnica a cadáver, al extinto JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA le fue encontrado un orificio de entrada en la región temporal izquierda del cráneo sin orificio de salida, no tenía más herida. PREGUNTADO: Informe al despacho que le manifestó usted al SI: JOSÉ JAIME QUIROZ ARIZA, integrante de la patrulla 3-1, quien hizo uso de su arma de dotación oficial,- CONTESTÓ: El señor SI: JOSÉ JAIME QUIROZ manifestó en diligencia de entrevista que en el momento en que fue requerido por un ciudadano que le señaló el lugar donde estaba presentado un atraco a mano armada, y al momento de él dirigirse a cumplir con su deber, la persona que estaba cometiendo el atraco les apuntó con arma de fuego tipo revolver, y el señor SI. QUIROZ que con la intención de preservar su vida y la de su compañero que manejaba la motocicleta y de la persona que iba a ser atracada en esos momentos, acciona su arma de fuego de dotación oficial (...) PREGUNTADO: informe al despacho si el si usted sabe si el extinto JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA, le fue encontrado el proyectil de arma de fuego en su cuerpo,- CONTESTÓ: Según el informe de necropsia realizado por medicina legal, el extinto JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA le fue extraído un proyectil de arma de fuego, el cual estaba alojado en su cráneo (...) <sup>22</sup>.

Diligencia de declaración juramentada que rinde el señor PT. SÁNCHEZ CURREA JUAN CARLOS:

“(...) PREGUNTADO: Informe al despacho todo lo que sepa o le conste sobre los hechos sucedidos el día 30 de Diciembre de 2.013, a las 19:33 horas, en el rompoy La Ceiba o Los Músicos de la ciudad de Valledupar, donde perdió la vida el taxista JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA- CONTESTÓ: Para la fecha de los hechos me encontraba laborando cuando la central de radio de la Policía nos informa que en rompoy la ceiba se hallaba un taxi en el cual se movilizaba una persona de sexo masculino quien había sido herido con arma de fuego y había sido trasladado al hospital Rosario Pumarejo de López, por lo anterior me dispuse en compañía del señor PT. EDWIN GUILLERMO VÉLEZ AGUIRRE, a trasladarnos al rompoy de la ceiba para realizar la inspección al sitio de los hechos, con el fin de fijarlo fotográficamente, hallar y recolectar los elementos materiales probatorios, al llegar había gran cantidad de personas alrededor del vehículo taxi, somos recibidos por una patrulla de Hidrocarburos quienes actuaron como primer respondiente, integrada por un señor jefe y patrullero, procedimos a realizar diligencia y nos trasladamos posteriormente al hospital Rosario Pumarejo de López, a realizar la inspección de cadáver del señor JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA (...) PREGUNTADO: Informe al despacho si usted sabe si al extinto JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA, le fue encontrado el proyectil de arma de fuego en su cuerpo,- CONTESTÓ: De acuerdo al protocolo de necropsia dice que al citado señor se le encontró un proyectil, el cual fue

---

<sup>22</sup> Folio 75 y 76

remitido por medicina legal al laboratorio de Balística en la ciudad de Bucaramanga, para determinar su calibre y demás características (...)”<sup>23</sup>.

Informe de inspección técnica a cadáver de fecha 30 de diciembre de 2013 en el cual se establece:

“El día de hoy siendo las 19:30 la central de radio de la policía nacional nos informa que en la glorieta los músicos habían herido a una persona por arma de fuego y que lo trasladaron al hospital rosario Pumarejo de lo López, con esa información nos trasladamos hasta dicho centro asistencial luego de realizar una inspección a lugar de los hechos en la glorieta, al llegar a la sala de tratamiento se halló el cuerpo del señor José Manuel Peña Estrada, en posición artificial de cubito dorsal sobre una camilla, seguidamente se embala el cuerpo y se somete a cadena de custodia para enviarlo a medicina legal para que se le practicara la necropsia (...)”<sup>24</sup>.

Historia clínica de fecha 30-12-13 donde se establece que el motivo de la consulta “Paciente traído por haber sido herido x PAF en cráneo” e impresión diagnóstica “Muerto”<sup>25</sup>.

Acta de inspección a lugares de fecha 30 de diciembre de 2013<sup>26</sup>.

Álbum fotográfico, investigador de campo fotógrafo judicial en el cual se pueden observar las fotos del cadáver del extinto JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA y en la fotografía N° 5 primer plano se “ilustra herida u orificio en la región temporal izquierda del occiso JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA”<sup>27</sup>.

Álbum fotográfico, investigador de campo fotógrafo judicial de fecha 30 de Diciembre de 2013 en el cual se pueden observar fotografías con relación a la inspección de lugares específicamente del taxi en el cual se movilizaba el extinto JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA, en la fotografía N° 03 plano medio “ilustra la ventana de la puerta lateral izquierda delantera del taxi la cual fue impactada al parecer por proyectil de arma de fuego”, de igual forma en la fotografía N° 9 plano medio “ilustra el lugar de los hechos ubicado en la calle 19 con carrera 18 c esquina del barrio guatapurí, donde se halló 03 vainillas cal 38 indumil special enumeradas como evidencia número 02, 03, 04”<sup>28</sup>.

Informe pericial de necropsia de fecha 30 de Diciembre de 2013, en donde se establece en los principales hallazgos de la misma que:

**“1. RESUMEN DE LESIONES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA ÚNICA:**

- Trauma cráneo encefálico severo. Laceraciones encefálicas severas con Fracturas de cráneo.

**2. SIN SIGNOS DE INTERVENCIÓN MÉDICA.**

Manera de muerte: Con la información disponible hasta el momento Violenta Homicidio.

Causa básica de muerte: Trauma Craneoencefálico severo ocasionados por Proyectoil de arma de fuego.

---

<sup>23</sup> Folio 77 y 78

<sup>24</sup> Folio 79 al 85

<sup>25</sup> Folio 86 y 87

<sup>26</sup> Folio 90 al 93

<sup>27</sup> Folio 94 al 96

<sup>28</sup> Folio 97 al 102

El caso corresponde a persona adulta de sexo masculino con edad de 59 años, identificada de forma de forma indiciaria por la autoridad, quien según información aportada sufrió herida con Proyectoil de arma de fuego de carga única, en móvil consistente con víctima de proyectil perdido.

(...) Los hallazgos son consistentes con la información aportada, se dejan Muestra de Sangre en tarjeta FTA para enviar a la central evidencias de la Regional Nororient de Bucaramanga (...).

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CADÁVER: Sobre la mesa N° 3. De la morgue del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, se encuentra el cuerpo del cadáver embalsado de manera correcta en bolsa plástica de color blanco, y rotulado de manera adecuada (...) Se recibe el cuerpo de cadáver de persona adulta de sexo masculino, con evidencia de herida ocasionada por Proyectoil de arma de fuego a nivel de cabeza; sin signos de clínicos de intervención médica (...)<sup>29</sup>.

Declaración juramentada que rinde el señor PT. SALAS BADILLO DIMAR:

“PREGUNTADO: Informe al despacho todo lo que sepa o le conste sobre los hechos sucedido el día 30-12-2013, a las 19:33 horas, donde resultó muerto con disparo de arma de fuego, el ciudadano de nombre JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA, taxista, cuando conducía un taxi, en el sitio rompoy la ceiba o los músicos,- CONTESTÓ: Nosotros, o sea yo y mi SI: QUIROZ ARIZA JOSÉ, íbamos patrullando por la carrera 18 C, donde unos ciudadanos en una tienda nos decían que en la esquina estaban atracando a una persona, de inmediato nos dirigimos al lugar y observamos que una persona apuntaba a un ciudadano con un arma de fuego tipo revolver que tenía en sus manos, mi compañero SI. QUIROZ ARIZA quien iba de parrillero en la motocicleta que yo conducía, reacciona y le hace dos disparos al delincuente con su arma de dotación oficial tipo calibre 9mm, yo perdí el equilibrio de la motocicleta y nos fuimos al suelo, de ahí el delincuente se fue a la huida donde lo estaba esperando una motocicleta en la esquina, dirigiéndose al rompoy de los músicos, el ciudadano que estaban atracando, estaba armado y sacó un arma de fuego tipo revolver de la pretina de su pantalón y empezó a dispararle a los delincuentes con dirección hacia el rompoy de los músicos, mi compañero y yo, nos levantamos del suelo y la ciudadanía nos dijo que en el rompoy de los músicos estaban los delincuentes heridos, nosotros partimos hacia el rompoy de los músicos y encontramos a un taxista que estaba herido al parecer por arma de fuego, llamamos a la ambulancia y le prestamos los primeros auxilios, inmediatamente fuimos a buscar al ciudadano que estaban atracando y que estaba disparándole a los delincuentes hacia el rompoy de los músicos, pero no lo encontramos, de ahí nos fuimos hacia el hospital Rosario Pumarejo para verificar el estado del taxista, y el medico que se encontraba de turno me manifestó que este ciudadano había fallecido (...) PREGUNTADO: Informe al despacho, que clase de arma tenia usted de dotación para el servicio el día 30-12-2013, y si usted hizo uso de la misma, en caso afirmativo cuantas veces la disparó,- CONTESTÓ: El día 30-12-2013, para el tercer turno, tenia de dotación para el servicio, una pistola sig. Sauer, calibre 9mm, esta arma de fuego ni ninguna otra disparé ese día, PREGUNTADO: Manifieste al despacho si el señor SI. QUIROZ JAIME, el día 30-12-2013, al hacer dos disparos con su arma de fuego tipo pistola que tenia de dotación oficial, hacia el delincuente que estaba cometiendo un atraco a un ciudadano, hacia que sitio la disparó, si la hizo hacia el rompoy los músicos,- CONTESTÓ: Mi SI. ARIZA QUIROZ, le hizo los dos disparos al

---

<sup>29</sup> Folio 103 al 106

delincuente con su arma de dotación oficial tipo pistola que tenía para el servicio y se lo hizo hacia el estadio de fútbol (...)”<sup>30</sup>.

Solicitud de análisis de análisis de EMP y EF de fecha 7 de mayo de 2014<sup>31</sup>.

Formato de informe de investigador de laboratorio de fecha 8 de mayo de 2014<sup>32</sup>.

Reporte periodístico sobre los hechos en los cuales terminó asesinado el taxista JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA<sup>33</sup>.

Escrito de acusación en donde se concluye que:

“De lo expuesto, o elementos materiales o evidencias físicas recogidas por parte de las unidades de policía judicial se puede inferir de manera razonable que el señor MICHAEL STIVENS PÉREZ CARDONA, es COAUTOR de PORTAR ARMA DE FUEGO Y MUNICIÓN DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADA, o tipo personal sin paciente legal para su cargue de manera dolosa, y sin justificación alguna, con pena de prisión de Nueve (9) a Doce (12) años, AUMENTADOS AL DOBLE, que desarrolló de manera concursal y heterogénea con el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, contemplado en el ROL de las penas en los artículos 239, 240, numeral 4to, inciso segundo, con pena de prisión de ocho (8) años a dieciséis (16) años – por ejercerse violencia contra las personas, más 241, numeral 10 – por dos o más personas – aumentadas las citadas patrimoniales de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes, en detrimento del Patrimonio de LIBALDO ENRIQUE COTES CHOLES, por esto la Fiscalía General de la Nación, por medio de este delegado, presenta acusación contra el referenciado, como Coautor por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, SUS PARTES O ACCESORIOS AGRAVADO, previsto en el artículo 365 NUMERAL 5 DEL C.P., modificado por el artículo 19 de la ley 1453 del 2011 (POR HABER OBRADO EN COPARTICIPACIÓN CRIMINAL). Sujeto pasivo la SEGURIDAD PUBLICA, Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, descrito en la norma atrás señalada, concordado con el art. 29, 31 239, 240, 241 de C.P.

Igual se expone que de los elementos materiales probatorios o evidencias físicas recogidas por parte de las unidades de policía judicial se puede inferir de manera razonable que LIBALDO ENRIQUE COTES CHOLES, es AUTOR, de la muerte al señor JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA, de manera dolosa y sin justificación alguna, es por esto que La Fiscalía General de la Nación por medio de este delegado, presenta, con fundamento en los artículos 336 y 337 del C.P.P., ACUSACIÓN contra el referenciado, por la conducta delictual de ley 890 de 2.004, en consonancia con el artículo 29 del CP., con penas oscilantes entres Doscientos ocho (208) meses a Cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión”<sup>34</sup>.

Se escuchó en declaración jurada a los señores DIANA CAROLINA SUAREZ CASTAÑO, JAIME ANDRÉS GÓMEZ VALLE, MARCIA ESTHER DE LUQUEZ

---

<sup>30</sup> Folio 112 y 113

<sup>31</sup> Folio 117

<sup>32</sup> Folio 118 al 123

<sup>33</sup> FOLIO 137

<sup>34</sup> Folio 218 y 219

DÍAZ, HERNÁN JACOBO CÓRDOBA FRAGOSO, HUMBERTO ENRIQUE AYAZO GUERRERO<sup>35</sup>, quienes manifestaron:

DIANA CAROLINA SUAREZ CASTAÑO:

“PREGUNTADO: ¿sabe usted porque está rindiendo esta declaración jurada? y si lo sabe haga un relato de todo cuanto sepa y le conste, CONTESTO: Yo estoy aquí por siendo testigo por el accidente ocasionado con el señor JOSÉ PEÑA, en el cual resultó muerto, yo me encontraba laborando afuera de la empresa FRANJA FUCSIA yo me en la parte de afuera en la terraza, yo vendía fritos, yo trabajaba ahí, eran como las 7 o 7 y media de la noche cuando ocurrieron los hechos del atraco, venían dos personas, una pareja, se les acercaron dos hombres, dos sujetos en una moto, los cuales procedieron a hacerle el atraco en ese entonces venia la policía, fue cuando yo escuche dos disparos, en ese momento cuando yo escucho los dos disparos, yo me muevo del lugar en el que estoy e intento refugiarme, después escuche cuando ellos pasan que pasan corriendo que doblan la esquina de regreso pocos minutos después escucho que había muerto un señor a causa de una bala perdida, el proyectil le había impactado en la cabeza y había muerto en la glorieta. PREGUNTADO: ¿Diga si usted conoció al señor JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA?, CONTESTÓ: No, al señor no lo conocía. PREGUNTADO: ¿Usted lo vio después de muerto?, CONTESTADO: No señor, no lo vi, PREGUNTADO: ¿Aproximadamente a que distancia se encontraba usted del sitio de los hechos y como era la visibilidad?, CONTESTADO. A una cuadra aproximadamente, la visibilidad era clara y vi perfectamente el atraco. Se le corre traslado al apoderado de la parte actora para que interroge al testigo PREGUNTADO: Puede informarnos en qué momento se escuchan los primeros disparos, CONTESTADO: Los disparos se escuchan en el momento cuando llega la Policía, cuando llega la policía se escuchan dos disparos aproximadamente, PREGUNTADO: Es decir que el enfrentamiento armado lo iniciaron los Policiales, CONTESTADO: Se puede decir que si porque en ese momento es cuando escucho los disparos, justo en el momento cuando ellos llegan, PREGUNTADO: Usted observo si a parte de los policiales alguien más estaba armado en el lugar de los hechos, CONTESTADO: No, yo vi, lo que vi fue cuando ellos llegaron atracaron a la pareja, pero en ningún momento vi cuando, que ellos portaban armas o intimidaron a las personas con arma de fuego, PREGUNTADO: ¿Usted vio a los policías armados? CONTESTADO: Pues si porque cuando ellos llegan, que son los disparos, yo pues, ellos venían armados... o sea cuando se proporcionan los disparos justo en el momento cuando ellos llegan, se puede decir que si, que ellos estaban armados, PREGUNTADO: O sea puede aclararnos si los vio con arma de fuego en las manos... CONTESTADO: Si. Se le corre traslado al apoderado judicial de la Policía Nacional para que interroge al testigo, PREGUNTADO: ¿Qué tiempo aconteció desde ese primer escenario (del hurto) hasta cuando llegó la policía que a usted le conste? CONTESTADO: ..Se puede decir que en el transcurso de un minuto (...) PREGUNTADO: Desde de donde usted estaba cuál era su frente, CONTESTADO: Y donde usted estaba cuál era su frente, CONTESTADO: (...) yo estaba de frente a ellos a la distancia de una cuadra”<sup>36</sup>.

JAIME ANDRÉS GÓMEZ VALLE, afirmó:

---

<sup>35</sup> Folio 197

<sup>36</sup> Folio 197

"PREGUNTADO: Diga todo cuanto sepa y le conste en relación con los hechos en donde resultó muerto el señor JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA, CONTESTADO: Hace ya varios años, cuatro o cinco años como era mi costumbre a la vuelta de mi casa por el estadio ahí esta una tienda que le llaman la tienda de CHU yo tenía costumbre ahí de sentarme compraba cigarrillo, me fumaba unos cigarrillos y me ponía a hablar con las personas que estuvieran, en eso se sintieron como a una cuadra de donde yo estaba mirando como para la olímpica, venía, yo estoy ubicado en la calle 20 (...) se escucharon unos disparos vienen unos niños gritando que estaban atracando a una vecina nosotros nos asomamos y nos metimos enseguida por miedo a los disparos nos metimos a la tienda, en ese momento vimos que paso una motorizada de la policía una patrulla y ya vimos nos volvimos a asomar, ya vimos que el de la moto como que se cayeron se enredaron por los disparos, se cayeron el de la moto sigue y cruza y el otro se le va a atrás o sea que se mete como por la calle 19 una cuadra más allá de mi casa, por ahí cruza el de la moto y se va el otro policía se va atrás de él corriendo, después bueno ya después de eso se sintieron otros disparos yo me fui para la casa (...). Se le corre traslado al apoderado judicial de la parte actora para que interroge al testigo PREGUNTADO: Señor Jaime, puede precisarnos usted cuantos disparos escuchó y en qué momento,- CONTESTADO: Exactamente no, pero al principio se escucharon uno o dos disparos, no te sé decir muy bien y cuando ya el policía que iba en la moto y el otro que iba a pie cruzaron, después se escucharon otros disparos,- PREGUNTADO: Sírvase a informarnos si sabe y le consta si los disparos comenzaron a escuchar en el momento en que llegaron los policía,- CONTESTADO: Se habían escuchado uno o dos disparos si, y después llegaron la policía y después cuando ellos cruzan vuelve y se escucharon otros disparos,- PREGUNTADO: Usted dice que los policías que iban en una motorizada de la misma entidad se cayeron en qué momento se caen y por qué razón se caen,- CONTESTADO: Bueno, cuando yo me asomo, cuando ellos pasan, cuando yo me asomo, ya yo veo un policía levantándose y el otro en su afán de la moto y arrancó y el que se levantó iba con un arma en la mano,- PREGUNTADO: Puede usted afirmar (...) si el policía que llevaba el arma en la mano accionó su arma de fuego,- CONTESTADO: No, yo no le puedo decir, lo que le puedo decir es que cuando ellos cruzan si dispararon, si hubieron disparos (...)"

MARCIA ESTHER DE LUQUEZ DÍAZ declaró:

"PREGUNTADO: Haga un relato de todo cuanto sepa y le conste,- CONTESTADO: Yo vivo en el barrio guatapurí, para la fecha estaba en la olímpica, iba en la segunda calle cuando veo que pasa una moto más atrás veo que va un policía con el arma en la mano, va corriendo, me dirijo a la casa, cuando llego a la casa me entero que hubo un accidente en la ceiba, fuimos corriendo porque fui con unos vecinos y nos enteramos de lo sucedido,- PREGUNTADO: Diga si usted escuchó o vio realizar disparos,- CONTESTADO: O sea yo lo escucho pero mas no vi haciendo el tiro, vi a la gente que llevaba el arma en la mano (...) PREGUNTADO: Aparte de los policías armados vio a otra persona armada en el lugar de los hechos,- CONTESTADO: No".

HERNÁN JACOBO CÓRDOBA FRAGOSO:

"(...) PREGUNTADO: Diga todo lo que sepa en relación a la declaración por la cual fue llamado,- CONTESTADO: Yo fui llamado para declarar que yo conozco al señor JOSÉ PEÑA él trabajó en EMDUPAR muchos años,



de ahí lo liquidaron y de ahí se dedicó a manejar taxi, era el jefe del hogar, lo conocí con su señora y sus hijos,- PREGUNTADO: Como estaba conformada la familia del señor JOSÉ PEÑA,- CONTESTADO: Estaba conformado por la señora ANA PACHECO, ELOY, ANA MERCEDES, JULIETH, MÓNICA el otro si se me escapa porque el nombre no me lo sé porque siempre con el apodo del TITO TITO (...) Se le corre traslado al apoderado judicial de la parte actora para que interrogue al testigo, PREGUNTADO: Señor Hernán, aclárenos qué relación tenía el señor JOSÉ MANUEL PEÑA con la señora ANA ISABEL PACHECO,- CONTESTADO: La relación de ellos era esposos y vivían muy bien él era de su casa, laborando pero de su casa, siempre era el que llevaba el sustento, nunca le escuché problema ni a él ni a ella ni a sus hijos, PREGUNTADO: Teniendo en cuenta que usted manifestó que conocía al señor JOSÉ MANUEL PEÑA hace 30 años, podría informarnos que tiempo de relación llevaba el señor JOSÉ MANUEL PEÑA con la señora ANA ISABEL,- CONTESTÓ: Bueno, el llevaba de relación con ella cuando yo lo conocí como 30 años hasta el día de la muerte,- PREGUNTADO: Puede informarnos como era la relación de familia entre el señor JOSÉ MANUEL PEÑA y los familiares que usted nombró,- CONTESTADO: Bueno la relación de ellos, era buena, en esa casa yo no escuché problemas (...) PREGUNTADO: Puede informarnos que perjuicios sufrió la familia a raíz de la muerte del señor JOSÉ MANUEL PEÑA, CONTESTADO: Bueno el perjuicio que ellos recibieron a raíz de la muerte de él fue que era él era el que llevaba la comida, era el que trabajaba (...)

HUMBERTO AYOZO GUERRERO:

“(...) PREGUNTADO: ¿El señor JOSÉ MANUEL PEÑA era la cabeza del hogar?,- CONTESTADO: Por todas sus obligación de sus hijos y su esposa,- PREGUNTADO: A raíz de la muerte del señor JOSÉ MANUEL, que daños que perjuicios sufrió la familia,- CONTESTADO: Muchos porque la gente se encuentra deprimida, no han tenido posibilidades de conseguir trabajo (...)”.

#### 5.4.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA A LA LUZ DE LOS CARGOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Con la Carta Política de 1991 se produjo la constitucionalización de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados, sin distinguir su condición, situación e interés. Como bien se sostiene en la doctrina, la responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión.

Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional);

Adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>37</sup> tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública<sup>38</sup> tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo<sup>39</sup>.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”<sup>40</sup>. En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”<sup>41</sup>.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia Nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”<sup>42</sup>, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”<sup>43</sup>.

<sup>37</sup> “3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada —en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

<sup>38</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

<sup>39</sup> “Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado”. MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213.

<sup>40</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

<sup>41</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

<sup>42</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

<sup>43</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo

La falla del servicio, que es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado y además el utilizado en el presente asunto, tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención – deberes negativos- como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo, i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración.

## 5.5 CASO CONCRETO

Recuérdese que los hechos que inspiran la demanda tuvieron lugar el día 30 de diciembre de 2013 cuando durante un enfrentamiento en donde participaron miembros activos de la Policía Nacional -los cuales se encontraban en servicio-, un taxista, JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA, murió a causa de un disparo mientras se movilizaba en su taxi por la “glorieta de los músicos” en la ciudad de Valledupar. El daño, esto es, la muerte del Sr. PEÑA ESTRADA, encuentra soporte probatorio en el certificado de defunción obrante en el plenario, así como también en las diligencias de levantamiento del cadáver y el reporte de medicina legal, restando por determinar si este resulta imputable a la entidad accionada.

El insuceso dio inicio cuando delincuentes asaltaron a un transeúnte en la carrera 18c entre calles 20 y 19, estos fueron sorprendidos por miembros de la Policía Nacional, quienes fueron alertados por un ciudadano y, al llegar al sitio, fueron recibidos con disparos por parte de los delincuentes, lo cual conllevó a un enfrentamiento entre estos y una persecución en la cual como se mencionó anteriormente se produjeron varios disparos.

En este punto es necesario mencionar que la persona que estaba siendo víctima del atraco también hizo varios disparos en contra de los delincuentes, los cuales se dieron a la huida hacia la glorieta de Los Músicos por donde transitaba en su taxi el señor JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA quien fue impactado por un proyectil de arma de fuego proveniente de este enfrentamiento lo cual tuvo como resultado la muerte del mencionado.

En la demanda, los actores sostienen que la conducta de los patrulleros de la Policía Nacional fue “imprudente y negligente en el manejo de armas de fuego mientras estaban en actos del servicio, pues participaron en un enfrentamiento armado con delincuentes sin tener ninguna precaución, cuidado con los transeúntes, causando que uno de los proyectiles de arma de fuego impactara en la humanidad de JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA, causando su muerte, quien se encontraba trabajando en su taxi y no participaba en dicho enfrentamiento”<sup>44</sup>.

La parte accionada contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones ya que –según el apoderado de esta- las mismas carecen de “fundamento jurídico, factico y jurisprudencial, por no tener ningún o poco soporte procesal para responsabilizar a nuestra institución”<sup>45</sup>, es decir, la Policía Nacional.

Además, consideró que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende endilgar a la Policía Nacional, pues no se encuentra acreditado que la lesión haya sido causada con un arma de dotación oficial, por lo que el daño

---

Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

<sup>44</sup> Folio 164

<sup>45</sup> Folio 172

antijurídico no le es imputable a la entidad demandada por lo cual solicita negar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el apoderado de la demandada sostuvo que no está demostrado que las acciones desplegadas por la Policía Nacional, hayan sido las causantes de la muerte del señor JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA y, como consecuencia, no se encuentra acreditada la existencia del nexo causal entre el daño y la supuesta actuación desplegada por los miembros de la institución y que cualquier otra imputación dentro del procedimiento estaría amparada bajo la causal de ausencia de responsabilidad denominada "hecho exclusivo" y "daño de un tercero".

De las pruebas allegadas, esto es, los testimonios rendidos por parte de los miembros de la policía implicados en el procedimiento, los testimonios recibidos a lo largo de este proceso en primera instancia y las pruebas documentales recaudadas, no se tiene por probado que la muerte del señor JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA se produjo como consecuencia de una falla en el servicio por parte de la Policía Nacional. Ello de conformidad con lo que se pasa a explicar:

El altercado que condujo al resultado fatal, fue registrado en el informe de novedad suscrito por el Subintendente JOSÉ JAIME QUIROZ ARIZA, quien manifestó:

"Respetuosamente me permito informar a mi coronel, la novedad presentada el día de ayer 30 de Diciembre del 2013 siendo las 19:33 horas aproximadamente, me encontraba con mi compañero de patrulla DIMAR SALAS BADILLO, realizando patrullaje por el sector del barrio Guatapurí de esta ciudad, cuando vamos exactamente por la esquina del casino de razón social FLORIDA, ubicado en la Calle 21 con carrera 18 C, nos aborda un moto taxista y nos dice que tres cuadras más arriba hacia la carrera 18 C unos sujetos estaban atracando a una persona con arma de fuego, enseguida reaccionamos y nos dirigimos hacia el lugar, cuando nos vamos acercando el atracador observa la presencia de nosotros, y en seguida apunta contra nuestra integridad, yo en seguida saque mi arma de fuego de dotación oficial y le realice dos disparos en la misma dirección que me apunta el atracador, como pudo el atracador salió corriendo con un arma de fuego en su arma derecha (...) la víctima saca de la pretina de su pantalón un arma de fuego tipo revolver y empieza a dispararle al atracador el cual cogió rumbo a la calle 19 exactamente hacia el Rompoy de los Músicos atrás de los asaltantes, allí mismo observo que la persona que le estaba disparando al atracador, descargó su arma de fuego y la cargó nuevamente, esta persona después de cargar su arma de fuego sale corriendo detrás del atracador (...) en esos momentos la comunidad nos comienza a decir que uno de los atracadores estaba herido en el sector de la Ceiba, al llegar al lugar observo que dentro del rompió estaba un taxi el cual se había chocado y alrededor una multitud de persona, las que manifestaron que no era un accidente de tránsito, sino que le habían disparado, allí mismo la multitud estaban sacando a una persona mal herida a quien trasladaron a un centro de asistencia (...) posteriormente nos trasladamos al hospital Rosario Pumarejo de mirar el estado de la persona herida el cual se encontraba fallecida de nombre José Manuel Peña Estrada (...)"<sup>46</sup>.

La versión contada por los Policiales, da cuenta que la muerte que inspira la presente demanda fue causada por la víctima del hurto, quien en su intento por perseguir y dar alcance a los delincuentes, desenfundó un arma de fuego, haciendo disparos de manera indiscriminada, con el resultado indeseado.

---

<sup>46</sup> Folio 36 y 37

Esta hipótesis es soportada también por la Fiscalía General de la Nación, que acusó formalmente al Sr. Libaldo Cotes Choles del homicidio de José Manuel Peña Estrada en los siguientes términos:

“(…) Igual se expone que de los elementos materiales probatorios o evidencias físicas recogidas por parte de las unidades de policía judicial se puede inferir de manera razonable que LIBALDO ENRIQUE COTES CHOLES, es AUTOR, de la muerte al señor JOSÉ MANUEL PEÑA ESTRADA, de manera dolosa y sin justificación alguna, es por esto que La Fiscalía General de la Nación por medio de este delegado, presenta, con fundamento en los artículos 336 y 337 del C.P.P., ACUSACIÓN contra el referenciado, por la conducta delictual de ley 890 de 2.004, en consonancia con el artículo 29 del CP., con penas oscilantes entre Doscientos ocho (208) meses a Cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión”<sup>47</sup>.

Ahora bien, desde la demanda se sostuvo que la responsabilidad del daño recaía sobre la Policía al realizar un procedimiento de manera poco eficiente, que condujo a la muerte del Sr. PEÑA ESTRADA, sin embargo, tal hipótesis no es de recibo por parte de esta Sala en tanto los agentes de Policía acudieron al llamado de la comunidad que les advirtió que en las inmediaciones de la carrera 18C (sin que existe precisión sobre la dirección exacta) se estaba presentando un hurto; en el lugar, los Agentes fueron recibidos por disparos de los antisociales, a los cuales respondieron con dos detonaciones de su arma de dotación oficial; luego de caer al suelo los agentes, los asaltantes emprenden la huida, momento en el que la víctima del hurto –LIBALDO ENRIQUE COTES CHOLES–, quien hoy día ha sido acusado formalmente de la muerte del Sr. PEÑA ESTRADA, les persiguió, realizando disparos con su arma propia, con el resultado ya conocido.

El cuerpo sin vida del Sr. PEÑA ESTRADA, fue encontrado por las autoridades en el calle 19 en el lugar conocido como la Glorieta de los Músicos<sup>48</sup>, esto es, cuerdas después de donde se presentó el incidente en donde los Agentes hicieron las detonaciones con su arma de dotación oficial, lugar donde además de ser encontrado el occiso, fueron halladas tres (3) vainillas calibre 38, que luego de ser cotejadas con el informe de balística realizado a las armas incautadas a los Agentes de Policía<sup>49</sup> que participaron en los hechos, permite concluir que el arma que ocasionó la muerte no fue una de las oficiales que eran portadas por los Agentes.

Ahondando en la argumentación, encuentra la Sala incluso que los disparos de los Agentes de Policía no solo no causaron lesiones, sino que fueron una respuesta directa a una inminente agresión por parte de quienes intentaban hurtar las pertenencias del Sr. Cotes Choles.

Por lo anterior, coincide la Sala con el sentido de la decisión que adoptó el Despacho de origen, al estimar que el daño –debidamente demostrado en el presente expediente–, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues del material probatorio obrante en el plenario, no se desprende alguna encaminada a evidenciar alguna actitud reprochable por parte de los uniformados de la institución que hace las veces de demandada.

Así entonces, se confirmará la sentencia apelada.

---

<sup>47</sup> Folio 218 y 219

<sup>48</sup> Folio 103-106

<sup>49</sup> Folio 118-123

5.6.- CONDENAS EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL C.P.A.C.A.

De otra parte, no habrá condena en costas habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP<sup>50</sup>, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA<sup>51</sup>.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”<sup>52</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar el pasado veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en líneas pasadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 153.

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO

  
DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO

<sup>50</sup> “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

<sup>51</sup> Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>52</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez